

August 6, 2008

El confirming: un nuevo negocio bancario

Carlos Molina Sandoval

Publicado en La Ley, ejemplar del 6 de Octubre de 2008, p. 1/7.

“EL CONFIRMING: UN NUEVO NEGOCIO BANCARIO”

POR CARLOS MOLINA SANDOVAL.

SUMARIO: I. Introducción. II. Caracterización. III. Relaciones jurídicas. IV. Denominación. V. Partes. VI. Estructura contractual. VII. Ventajas de la utilización del confirming en las empresas. VIII. Diferencia con el factoring. IX. Servicios incluidos en el confirming. IX.1. Gestión de pago. IX.2. Financiación al cliente. IX.3. Financiación al tercero-acreador. X. Obligaciones del cliente. XI. Obligaciones de la entidad de confirming. XII. Instrucciones especiales. XIII. Naturaleza. XIV. Deber de confidencialidad. XV. Naturaleza de la relación entidad de confirming y proveedor. XVI. Diferencia entre el pago por subrogación y la cesión de créditos. XVII. El contrato de confirming y la insolvencia. XVII.1. La doctrina española. XVII.2. Efectos de la insolvencia sobre el contrato. XVII.3. Liquidaciones bancarias. XVII.4. Falencia de la entidad de confirming. XVII.5. Insolvencia del cliente. XX.6. Insolvencia del proveedor. XX.6. Vencimiento de las obligaciones.

I. INTRODUCCIÓN.

Como muchos contratos, el confirming tiene una función económica distinta¹ a otros contratos² con características similares. Es claro que, desde sus primeros antecedentes, participa de muchos de los elementos de otros contratos (locación de servicios, gestión de pagos, cesión de créditos, factoring, etc.) pero tiene elementos que finalmente lo diferencian.

Básicamente el confirming (en sus diversas variantes) permite a empresarios utilizar o gozar de ciertos servicios (pago a proveedores) que permitan optimizar la gerencia financiera de la empresa y –a la par- muchas veces obtener esquemas de financiamiento o directamente financiar a sus proveedores.

Se trata, en consecuencia, de otra modalidad de servicios vinculados con la faz financiera de la empresa que permite adaptarse, en cada caso concreto, a ciertas necesidades puntuales de la empresa. Cada situación determinará la mejor forma de financiación, siempre teniendo en cuenta los mecanismos para cumplir las obligaciones y los esquemas que se pacten al efecto.

II. CARACTERIZACIÓN.

El *confirming* (o servicio de pago a proveedores), según la doctrina, consiste en un servicio administrativo-financiero de gestión de pagos a proveedores que presta una entidad financiera (frecuentemente una entidad de factoring) a su cliente (firmante del contrato, comprador y deudor de operaciones) y al propio proveedor (acreador) al que “confirma” el pago de sus créditos y ofrece eventualmente el anticipo del importe de los mismos³.

También se ha dicho que con este término se define un servicio administrativo-financiero que presta una entidad de crédito a otra empresa (generalmente una empresa de distribución o

¹ ROLIN, Serge, *El leasing*, trad. Tomás Pérez Ruiz, Madrid, Pirámide, 1974, p. 205

² CREMIEUX-ISRAEL, Daniele, *Leasing et crédit-bail mobiliers. Aspects juridiques comptables et fiscaux*, Dalloz-Sirey, 1975, p. 338.

³ PULIDO FERNÁNDEZ, Juan Ignacio, *El confirming*, Boletín ICE Económico (Información Comercial Española), núm. 2559, Nov. 1997, p. 62; GARCÍA SÁNCHEZ, Isabel María, *El confirming, un producto financiero desde la óptica contable*, Actualidad Financiera, Monografía Nº 4/1999, p. 71. En éste último trabajo se analiza el confirming como un servicio financiero dirigido a garantizar el pago a los proveedores por parte de una entidad financiera, previa comunicación de la empresa deudora. Se aborda el producto desde la perspectiva financiera y contable, intentando reflejar pautas a seguir en la contabilización del mismo.

comercialización) e indirectamente al conjunto de sus proveedores, al asumir aquella la gestión y administración de los pagos que esta última ha de hacer a sus operadores⁴.

En una primera aproximación, Grimaldos García⁵ define al contrato de confirming como aquel por el que un empresario encomienda a otro empresario especializado (entidad de confirming) el pago de sus deudas a proveedores, que deberán ser satisfechas por este último al vencimiento, salvo que acuerdo con los acreedores (proveedores) de su cliente el pago anticipado de las mismas.

Dentro del marco del comercio exterior, se ha señalado que el confirming consiste en el pago al contado, por parte de la empresa financiera al exportador, de las facturas por las exportaciones a crédito.

Podemos conceptualizar al contrato de *confirming* como un contrato atípico y de colaboración empresaria consistente en la “gestión de pago” a acreedores (usualmente proveedores y prestadores de servicios) que brinda una entidad especializada (usualmente entidades financieras o de factoring) a su cliente (empresa) a cambio de una comisión que puede abarcar, en algunos casos, la financiación a su cliente-empresa (mediante el adelanto de los fondos y pago a los acreedores) y/o la financiación a los acreedores-proveedores (mediante el descuento de los documentos que los acreedores tienen contra el cliente-empresa)

La idea fuerza (y que tipifica económicamente el contrato) radica en la gestión (administrativa y financiera) del pago a los acreedores de una empresa (cliente) por parte de una entidad especializada; el “servicio de pago” de las facturas, títulos de créditos y otras deudas que el cliente tiene con terceros.

III. RELACIONES JURÍDICAS.

Como puede verse, existen en esta forma contractual dos relaciones jurídicas diferentes, aun cuando interconectadas y con una única causa⁶.

La primera y principal se produce entre la entidad de *confirming* y el cliente deudor (en la que se produce la gestión del pago de las deudas en función de las órdenes emitidas por el cliente)⁷. Se trata de una relación necesaria, ya que de no existir esta “gestión de pago a proveedores” no sólo no se configura el contrato de *confirming*, sino que tampoco pueden ser posible otras variantes contractuales que puede incluir el *confirming* (esto es la financiación del cliente o del acreedor). También se suele llamar “*confirming simple*”, ya que sólo incluye la gestión de pago a proveedores.

⁴ GARCÍA SOLÉ, Fernando, *El confirming: una nueva técnica financiera*, La Ley (España), 1998-4, p. 1529.

⁵ GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, Enero/Marzo 2008, p. 63. Ver también un trabajo anterior de su autoría: GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel, *El contrato de confirming*, Revista Jurídica Región Murcia Nº 34 (2003), p. 81.

⁶ CAPITANT, Henri, *De la causa de las obligaciones*, trad. Y notas Eugenio Tarragato y Contreras, Góngora, Madrid, 1922, p. 91; De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1971, p. 169; JOSSERAND, Louis, *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado. Teleología jurídica*, Trad. E. Sánchez Larios y J.M. Cajija, J. M. Cajica, México DF, 1946, p. 139; GHESTIN, Jacques, *Traité de droit civil. Les obligations. Le contract*, J. Ghestin (dir.), Libraire Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1980, p. 555; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Doctrina generali del diritto civile*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1962, p. 170; PAOLINI, Elena, *La causa del contratto*, Cedam, Padova, 1999, p. 199; SCOGNAMIGLIO, Claudio, *Presupposizione e comune intenzione delle parti*, en: “Revista di Diritto commerciale”, 1985-II, p. 135

⁷ MARTÍN PASCUAL, Clotilde, *Fiscalidad de las entidades e instrumentos de financiación de Pyme*, Madrid, Civitas, 2002, p. 269; BONET SÁNCHEZ, María Pilar, *Los contratos de factoring y confirming en el IVA*, Jurisprudencia Tributaria Aranzadi, Pamplona, 2005, pto. 5.

A veces, incluso en la misma relación, el cliente puede obtener otros servicios administrativos y financieros, ya que puede adelantar o atrasar la fecha de pago sobre el vencimiento de las remesas de facturas comunicadas, obteniendo la colocación de sus excedentes de tesorería o la financiación de sus pagos, siempre mediante una comisión pactada⁸.

La segunda relación jurídica se funda justamente en la primera y se produce entre la entidad de confirming y el acreedor (usualmente proveedor del cliente) en la que se puede autorizar la financiación al acreedor (respecto de la deuda existente entre el cliente y el acreedor). En este caso, la entidad de *confirming* paga anticipadamente al acreedor de su cliente las sumas adecuadas, subrogándose en sus derechos (pudiendo o no asumir el riesgo de incobrabilidad).

IV. DENOMINACIÓN.

La denominación de los institutos jurídicos es muy importante. El término “confirming” proviene de la lengua sajona (*to confirm*), que literalmente significa “confirmar”.

La denominación que se ha generalizado en la práctica es la de “contrato de confirming” que deriva, naturalmente, de dicha raíz sajona. Incluso se ha señalado que el término confirming fue registrado como marca por Santander de Factoring SA⁹ en el año 1993¹⁰ para distinguir de otros servicios como “servicios administrativos-financieros prestados a empresa en la gestión de pago a proveedores”¹¹.

Sin embargo, en nuestro esquema continental europeo, poca relación tiene la traducción del término con la idea típica del contrato, pues no se trata de un “contrato de pagos confirmados” (o de “confirmación”) sino de servicios en la gestión de pagos a acreedores. Por ello, su mera traducción puede generar equívocos poco convenientes para la seguridad del tráfico.

La lógica en la utilización de término “*confirming*” radica no tanto en su significado puntual sino en su “faz operativa”, pues en la práctica se suele acordar con el cliente que éste “confirmará” a la entidad de confirming que está dispuesto a pagar ciertas acreencias. Por ello, una vez celebrado el contrato por un tiempo determinado, lo corriente y usual será la comunicación de confirmación (*confirming*) del pago de ciertos acreedores.

Se señala también que esta práctica comercial fue introducida en Francia en 1958 donde recibió el nombre de “confirmación de pedido”¹².

En la República Argentina existen algunos servicios similares prestados por entidades financieras, y principalmente de factoring, que lo denominan sin hacer una referencia expresa como

⁸ BONET SÁNCHEZ, *Los contratos de factoring y confirming en el IVA* cit., pto. 5.

⁹ Hoy denominada Santander Factoring y Confirming (consultar el web site: <https://secure.santanderfactoring.es>).

¹⁰ Boletín de la Propiedad Industrial, I, 1.5.93, p. 10.282. Cfr. GRIMALDOS GARCÍA, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming* cit., p. 63; GARCÍA SOLÉ, *El confirming: una nueva técnica financiera* cit., p. 1529.

¹¹ Igualmente existen otras entidades que así lo denominan. En la página web del sitio de BBV Factoring (España) se señala que el confirming es un servicio dirigido a empresas que deseen simplificar sus procesos de pago a proveedores, eliminando trámites administrativos, comerciales y financieros asociados a sistemas tradicionales de pago como letras de cambio, recibos y cheques. Se agrega que sólo tiene que comunicarse los pagos que su empresa deba realizar y la fecha de vencimiento y se produce el pago a sus proveedores en las fechas pactadas, respetando valoración, orden de domiciliación y medio. Además, los proveedores también podrán obtener ventajas adicionales ya que la entidad les ofrece la posibilidad de anticiparles el cobro de las facturas (sin recurso) en función de sus necesidades de tesorería.

¹² ROLIN, Serge, *El “factoring”*, Madrid, Pirámide, 1975, p. 35 cit. por FARINA, Juan M., *Contratos comerciales modernos*, Astrea, Bs. As., 2005, t. 2, p. 129.

“servicio de pago a proveedores”, pero en cierto modo respetando los lineamientos generales de este sistema.

No obstante lo dicho es la denominación jurídica “confirming” la que se ha generalizado en todos los países de habla hispánica.

V. PARTES.

En el contrato en cuestión intervienen sólo dos partes¹³, aun cuando existen ciertos terceros (proveedor, acreedores de las partes, etc.) que puedan tener interés especial en la gestión de pago. Por ello, las partes en el contrato de *confirming* son esencialmente la entidad o empresa de confirming y el cliente (empresa deudora).

Con respecto a este último usualmente es una empresa con muchos proveedores o, incluso, acreedores. Para las empresas con pequeño número de proveedores o acreedores el confirming no tiene mayor utilidad, salvo en lo que se refiere a la financiación (si esta recae sobre el acreedor).

El cliente típico del servicio de *confirming* es un gran comprador de bienes a diferentes proveedores, por ejemplo, una gran superficie o un gran centro comercial¹⁴. Incluso también es útil en aquellas empresas que –como política comercial- prefieren la diversificación de proveedores (a los efectos de licitar precios) o tienen como política financiera diferir el pago a proveedores.

La entidad de confirming no necesariamente debe ser una entidad financiera. No obstante, las entidades financieras no están exceptuados de prestar este tipo de servicios (de gestión de pago a proveedores). La Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (LEF), al regular las operaciones que pueden realizar las entidades que componen el sistema financiera, prescribe para todas ellas la posibilidad de “cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones”¹⁵. En cierto modo, todas las operaciones activas tienen como base el contrato de préstamo; las operaciones pasivas, el contrato de depósito, y las operaciones neutras o de servicios tienen como *substratum* el contrato de mandato o comisión (arts. 1869, Cód. Civ. y 221, Cód. Com.)¹⁶.

Con relación a un proyecto de factoring para la República Argentina que elaboráramos con Alegría en el año 2.004¹⁷ señalamos que existe un corriente actual amplia en materia de quiénes pueden ser parte en ciertos contratos de financiamiento (véase los casos del fideicomiso –ley 24.441- o leasing –ley 25.248), consideramos conveniente limitar la posibilidad de ser “factor” solamente a entidades financieras autorizadas para funcionar como tales y a las personas jurídicas que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) autorice a funcionar como sociedades de factoring (conforme a requisitos que deberá reglamentar al efecto). El fundamento de nuestra propuesta fue claro: la necesidad de contar

¹³ Si se admite que los sujetos son elementos constitutivos de la obligación (GIORGIANNI, M., *Corso di diritto civile. L'obbligazione: concetti generali- I soggetti (Lezioni)*, Bologna, 1959) no se ve por qué no deberían serlo también del contrato y, por lo tanto, de su contenido (FERRI, Luigi, *Lecciones sobre el contrato. Curso de derecho civil*, Pres., notas y edición al cuidado de Rómulo Morales Hervias y Leysser L. León, Ed. Grijley, Lima, 2004, p. 179)

¹⁴ GARCÍA SOLÉ, *El confirming: una nueva técnica financiera* cit., p. 1534.

¹⁵ BARBIER, Eduardo Antonio, *Contratación bancaria*, Astrea, Bs. As., 2002, t. 2, p. 443.

¹⁶ VILLEGAS, Carlos G., *Compendio jurídico, técnico y práctico de la actividad bancaria*, Depalma, Bs. As., 1985, t. I, p. 572. Ver también: JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Mandato bancario*, ED, ejemplar del 26 de Febrero de 2008, p. 1/4.

¹⁷ ALEGRÍA, Héctor y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Bases y directrices para la regulación del factoring en la República Argentina*, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2.005-3 (Contratos bancarios), Rubinzal-Culzoni, p. 335.

con profesionales que posean parámetros incluso diferenciados del propio mercado bancario y el fuerte control que este tipo de entidades (sumado a la garantía) tienen en el mercado crediticio, lo que justificaba –desde otra óptica- las evidentes ventajas que presenta la regulación propuesta.

Más allá de la conveniencia de lege ferenda, lo cierto es que -en el estado actual de la legislación argentina- la actividad estricta de confirming no es actividad bancaria prohibida por la LEF y por ello puede ser desarrollada por cualquier persona física o jurídica capaz para ello.

En este sentido se ha señalado que la calidad de negocio financiero no está dada por las personas que intervienen sino por la naturaleza de la prestación que se acuerda. La diferencia entre sociedades financieras y entidades financieras radica en que las primeras no se encuentran autorizadas para realizar “intermediación financiera” entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros; por consiguiente, sólo pueden realizar operaciones financieras afectando recursos propios, ya que tienen vedado captar recursos de terceros¹⁸.

Adicionalmente, aparece el acreedor (proveedor) que tiene un crédito contra el cliente en el *confirming*. El acreedor no es parte necesaria del contrato de confirming, más allá que naturalmente es necesario que exista una relación jurídica vinculante (obligación) entre el cliente y su acreedor (proveedor). Sin acreencia a favor del proveedor, el contrato de *confirming* carece de sentido (más allá de que se trata de un contrato marco en el que el o los proveedores pueden aparecer con posterioridad).

De todas formas, el proveedor puede ingresar en el negocio del confirming cuando obtiene financiación de la entidad de confirming mediante el descuento de documentos u otra formas de cesión (simple o en garantía, con o sin recurso).

Esta addenda contractual si bien tiene cierta conexidad contractual con el contrato de confirming (pues lo que se negocia es el crédito cuyo pago se ha encomendado) no forma parte del confirming y, por ello, se regula por separado.

VI. ESTRUCTURA CONTRACTUAL.

Básicamente la definición esgrimida incluye su notas caracterizantes:

(i) incorpora a los dos sujetos del negocio jurídico, adelantando –en alguna forma- sus prestaciones principales o funciones esenciales (la entidad de confirming brinda un servicio de gestión y administración el pago de los acreedores de sus clientes a cambio de una comisión pactada y el cliente goza de las ventajas del objeto del contrato y paga la comisión).

(ii) la entidad de confirming realiza el pago a los acreedores del cliente y cumplimenta los detalles administrativos pactados al efecto;

(iii) eventualmente, se puede brindar un servicio de financiación al cliente o al tercero (proveedor), pactando –en su caso- las condiciones financieras correspondientes.

Un correcto tratamiento de la caracterología del confirming impone distinguir entre caracteres generales (esto es, comunes a todos los contratos) y caracteres especiales.

¹⁸ BARREIRA DELFINO, Eduardo A., *Teoría general de la contratación bancaria*, Revista de Derecho Privado y Comunitario 2.005-3 (Contratos bancarios), Rubinzal-Culzoni, p. 34.

VII. VENTAJAS DE LA UTILIZACIÓN DEL CONFIRMING EN LAS EMPRESAS.

En cierto modo, el *confirming* procura descomprimir las actividades administrativas de pagos a sus proveedores de la empresa (usualmente asumidas por la gerencia financiera, administrativa y a veces por la general) y darle mayor eficacia en el desarrollo financiero de esta actividad. Muchas veces la empresa no está lo suficientemente capacitada para desarrollar eficientemente las tareas de pago a sus proveedores, coordinando los tiempos, montos y fórmulas financieras necesarias.

La empresa sólo debe depositar la suma de dinero necesaria para pagar a sus acreedores en una cuenta bancaria de la empresa de *confirming*, sin importar las diversas cuentas, lugares o bancos que poseen sus proveedores.

Además de esta simplificación, se elimina el riesgo de transporte de efectivo y de envíos epistolares de cheques y cambiales (evitando también el manejo de efectivo en la propia empresa), encargando a la entidad de *confirming* a los fines de resolver la carga operativa que representa la administración de los pagos a terceros y/o proveedores.

Por ello, las principales ventajas que tiene esta forma contractual radican en la agilización del sistema de pago a proveedores, la reducción de los costos operativos (obvia consecuencia de la especialización y de la eficiencia de los procesos administrativos) y en facilitar la automatización de esta gestión administrativa y producir, naturalmente, la homogeneización de los procesos.

La reducción de costos operativos también coadyuva a la reducción de costos de la estructura, ya que no serán necesarios los recursos humanos y la infraestructura para ello (espacio físico, diversas cuentas bancarias, horarios y lugares de atención, etc.).

Muchas veces, es común que la empresa de *confirming* “en el marco del mismo negocio jurídico, oferte, tanto al empresario-cliente como a los acreedores (proveedores de éste), “servicios de financiación”. Estos, de ser aceptados, facilitan y aseguran el pago –o el cobro- de las deudas dinerarias del primero frente a los segundos. Con la intervención de la entidad de *confirming* en la gestión de pagos se permite, tanto al cliente como a sus acreedores, flexibilizar el flujos de salidas y entradas de fondos con independencia de las condiciones temporales de cumplimiento fijadas en la relación jurídica subyacente de la que nació el crédito gestionado”¹⁹.

VIII. DIFERENCIA CON EL FACTORING.

Si bien desde el punto de vista práctico (y también doctrinario) el contrato de *confirming* suele ser desarrollado de manera conjunta o complementaria con el contrato de factoring, debe señalarse que son contratos diferentes, aun cuando muchas veces pueden ser operados por operadores similares (incluso por factores o empresas de factoring).

Hemos entendido al contrato de factoring como aquél en virtud del cual el proveedor (cedente) cede o se obliga a ceder al factor (cesionario) una cartera de créditos determinables (existentes o futuros) con terceras personas (deudores cedidos) originados en su giro comercial ya sea con

¹⁹ GRIMALDOS GARCÍA, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming* cit., p. 64.

anterioridad a la fecha del contrato o durante un tiempo posterior expresamente convenido, asumiendo el factor la cobranza de los créditos cedidos, contra una comisión o contraprestación pactada²⁰.

Por ello, se ha señalado –en forma gráfica y salvando las propias características- que “*el confirming es un contrato de factoring al revés*” agregando que en el factoring, la entidad de crédito adquiere los créditos que frente a terceros tiene su cliente, de manera que pasa a ser titular de los mismos, pero en el confirming el cliente de la entidad de confirming es quien ostenta una posición de deudor de determinadas facturas y acude a la entidad no para cederles los créditos que surgen de su actividad mercantil, sino todo lo contrario, para canalizar a través de la entidad de confirming los pagos que ha de realizar a sus proveedores²¹.

Si bien en ambos contratos (factoring y confirming) se relacionan con la gestión administrativa de una cartera de créditos o deudas, el objeto del factoring es realizar la gestión de cobro (no de pago) de los créditos que el cliente (cedente) tiene con sus deudores mediante la cesión de crédito o incluso mediante mandato (factoring secreto) con o sin financiación (aun cuando en la práctica suelen ser con financiamiento). El objeto del confirming es realizar la gestión de pago (no de cobro) de las deudas que el cliente tiene con sus acreedores (usualmente proveedores) y que puede incluir no sólo financiación al cliente sino también al tercero (proveedor).

En el factoring la atención se focaliza sobre el lado izquierdo del balance (procurando liquidez en cuentas del activo, más allá de la contrapartida que puede tener el pasivo si el factoring se realiza con recurso); en el confirming la concentración está en el lado derecho del balance (pasivo), procurando una gestión de pago (aun cuando se produzca una salida de tesorería –que afecte el activo corriente- o con un adelanto de fondos –mutando la naturaleza de los pasivos-).

Por otro lado, desde el punto de vista del comercio exterior y poniendo sólo énfasis en la fax financiera, se ha señalado que algunos autores señalan cierta similitud entre el *confirming* y el factoring, pero estas dos figuras se diferencian en algunos puntos: mientras el factoring se basa esencialmente en una cesión de “facturas”, el *confirming* se funda en los documentos de expedición de la mercadería exportada. El *confirming* incide generalmente en la financiación de la exportación de bienes de equipo, mientras que el factoring incide más bien sobre la facturación de bienes de consumo o de servicios (esto no es una regla general, sino una distinción que los hechos tienden a ratificar). El *confirming* debe ser renovado en ocasión de cada nueva exportación, mientras que el factoring es un contrato “global” de duración²².

IX. SERVICIOS INCLUIDOS EN EL CONFIRMING.

²⁰ ALEGRÍA y MOLINA SANDOVAL, *Bases y directrices para la regulación del factoring en la República Argentina* cit., p. 335.

Cabe señalar, también que se ha señalado es un contrato por el cual un empresario transmite los créditos comerciales de los que es titular frente a su clientela a otro empresario especializado (la sociedad de factoring), que se compromete a cambio a prestar una serie de servicios respecto de los mismos. En concreto, los servicios prestados por la entidad de factoring pueden reducirse a básicamente a tres categorías distintas que no siempre se presentan en la misma medida y que pueden ser objeto de combinaciones diversas en relación a cada crédito: puede así hablarse –de acuerdo con una clasificación tradicional y consagrada- de una función administrativa o de gestión, de una función de garantía y de una función de financiación (GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier, *Contrato de factoring y cesión de créditos*, Civitas, Madrid, 1.996, p. 41).

²¹ GARCÍA SOLÉ, *El confirming: una nueva técnica financiera* cit., p. 1529.

²² FARINA, *Contratos comerciales modernos* cit., t. 2, p. 130.

En el marco del confirming se pueden incluir una serie de servicios que giran alrededor del objeto principal del confirming.

IX.1. Gestión de pago.

Es quizás la actividad esencial del confirming. En este marco, la entidad especializada asume el pago la administración de la gestión de pago a los proveedores y otros acreedores indicados por su cliente. El detalle de los pagos que la entidad de confirming debe realizar puede estar establecidos en el propio contrato de confirming, aunque será usual que se haga referencia a la “confirmación” por el cliente luego de firmado.

Por ello, el cliente envía -por la modalidad pactada, que puede ser vía fax, mail, escrito o incluso verbal) el detalle de las facturas u otros documentos que la entidad de confirming debe pagar (acompañado -en ciertos casos- de la documentación respectiva). Incluso sería factible que la propia factura o título cambiario que se emita fije como domicilio de pago el de la entidad confirming o haga directamente remisión al encargo de la gestión de cobro a favor de la entidad.

Será la entidad de confirming la que deberá agendar la fecha de vencimiento de las facturas, librar los cheques o instrumentos respectivos a favor del proveedor, garantizando -dada su profesionalidad- que el pago será realizado en forma correcta (en cuanto a la identidad del acreedor y en cuanto al objeto del pago -principios de identidad, integridad, localización y puntualidad-). Señala Greco que la observancia de los cuatros principios da como resultado un pago, realización de la conducta debida, cumplimiento de la prestación idéntica, íntegra, localizada y puntual. Calidad y magnitud de la prestación, en el lugar y tiempo debidos”²³.

El pago erróneo de las acreencias (sea por contravenir lo señalado por el cliente, no esperar la confirmación respectiva o incluso hacerlo a persona no autorizada por el acreedor) genera responsabilidad de la entidad de confirming si se configuran los presupuestos de la responsabilidad (fundamentalmente en orden al factor de atribución y el daño ocurrido).

IX.2. Financiación al cliente.

Si bien la financiación no es un elemento esencial del confirming es común que la misma se prevea. En cierto modo, procura no sólo a una mayor comodidad para la empresa (que en caso contrario debería tener inmovilizados fondos afectados al pago de proveedores o acreedores corrientes) sino que permite sanear cualquier dificultad transitoria financiera, permitiendo el pago oportuno de los proveedores y acreedores.

El esquema de plazos, montos y garantías se pacta en forma previa y no es diferente al que se pacta en cualquier financiamiento empresario (teniendo en cuenta las específicas modalidades de esta operación).

IX.3. Financiación al tercero-acreedor.

²³ GRECO, R.E., *Objeto de pago*, RDCO N° 21 (1971), p. 237.

Es quizás este servicio el que usualmente tiene especial interés para la entidad de confirming y una cierta relación con el factoring (aun desde un plano inverso).

Es usual que la entidad de confirming, una vez iniciada la gestión de pago a los acreedores de su cliente envíe una comunicación informándole el mandato a cumplir, pero sin asumir expresa y personalmente el pago o reservándose el derecho de no pagar en los casos que no haya financiación del cliente.

Se ha señalado que al servicio de gestión de pagos se adjunta una oferta a los acreedores (proveedores) de su cliente del “descuento” o “anticipo de pago” de los créditos que deben satisfacerles en cumplimiento de las órdenes de pago efectuadas por éste. Así pues, de ser aceptado este ofrecimiento, la entidad de confirming “anticipa” a los acreedores (proveedores) de su cliente el importe de los créditos cuyo pago ha sido previamente ordenado por éste (con la correspondiente deducción de intereses), permitiéndoles de tal forma obtener liquidez inmediata. De esta manera, los acreedores del cliente pueden realizar el valor de los créditos que ostentan contra el cliente a cambio del correspondiente “anticipo”. Este “anticipo” recae sobre un porcentaje del importe nominal del crédito transmitido que puede variar en relación a cada uno de los acreedores (proveedores) del cliente ya que su determinación se remite a lo estipulado con cada uno de ellos, aun cuando en ocasiones se pacta con el propio cliente de confirming²⁴.

Y agrega: “Los acreedores (proveedores) obtienen así numerosas ventajas de este negocio: pueden obtener liquidez inmediata mediante la aceptación de la oferta de pago anticipado del crédito realizado por la entidad de *confirming* (adelantando, de tal forma, el cobro); al no tener que negociar documentos mercantiles se evita el coste desimpuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (timbres); de aceptar el “descuento” mejoran sus ratios de solvencia y liquidez, ya que éste se documenta como una cesión de créditos y, por tanto, se elimina del balance, y, por último, aumento el poder de negociación con las entidades financieras de las que son clientes, ya que pueden dirigir la domiciliación de pago a la que deseen, lo cual implica para ellas un aumento del negocio. Además se les proporciona una “garantía” de boro de su crédito desde el momento en que la entidad de *confirming* les comunica que su deudor ha ordenado del pago de sus deudas (facturas), reduciendo así el riesgo de impagados. Al respecto hemos de aclarar que nos referimos a una garantía de tipo psicológico. Ciertamente se ha cuestionado la posibilidad de que la comunicación de la entidad de confirming al acreedor en el sentido de que su factura ha sido “confirmada” constituyera una modalidad de aval²⁵. Pero los clausulados utilizados por las entidades de crédito para el contrato de confirming manifiestan, de forma evidente, la falta de voluntad de la entidad de confirming de constituirse en garante de las deudas cuyo pago gestiona: repetidamente se señala que su intervención en la relación entre el empresario-cliente y el proveedor se realiza en calidad de “mero gestor de pagos”. Por otra parte, del examen de los modelos de escritos utilizados para comunicar a los proveedores el pago de las facturas “confirmadas” por el empresario-cliente tampoco cabe inferir voluntad expresa de las entidades de confirming de afianzar tal

²⁴ GRIMALDOS GARCÍA, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming* cit., p. 66.

²⁵ PIÑEL LÓPEZ, Enrique, *Las nuevas formas de “descuento” bancario*, en: AAVV: “Contratos bancarios”, Ed. Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, p. 304.

pago ni, en nuestra opinión, existe ambigüedad alguna en su redacción que permitiera a los proveedores confiar en ello. En estas cartas la entidad de confirming se limita a informar al proveedor de que, en nombre y por cuenta del empresario-cliente, procederá al pago de los créditos que el proveedor ostenta frente al mismo, indicándose además, en alguno de los modelos empleados, el carácter de “simple” o “mero” gestor de pagos de la entidad de confirming”²⁶.

X. OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

El cliente de la entidad de confirming se obliga, fundamentalmente, a retribuir el precio pactado y a asumir las obligaciones pagadas por la entidad. En la práctica, la retribución en materia bancaria se denomina “comisión” y la fija la entidad en cada caso. No existe reglamentación del BCRA que determine los porcentajes de comisión, pudiendo los mismos surgir también de los usos y actividad del rubro.

En opinión de Barbier²⁷ los usos financieros establecen el derecho de la entidad a su cobro por débito en la cuenta corriente del cliente, si tuviera fondos suficientes, aún cuando regularmente este derecho se pacta expresamente o por medio de autorización especial posterior.

Como pauta general de conducta se advierte que los actos ejecutados por la entidad de confirming dentro de los límites del contrato y a nombre del cliente, obligan a éste último en tanto son considerados como hechos ejecutados personalmente por él (art. 1946 del Cód. Civ.).

El cliente, como titular del interés, debe poner la cooperación necesaria y posible para que el encargado (entidad de confirming) llegue al resultado querido por ambos.

Como una consecuencia de este afán común, se impone al cliente la obligación de suministrar a la entidad de confirming, en tiempo y forma, los medios necesarios para la ejecución del contrato.

De incumplirse esta obligación, la entidad de confirming puede justificar su fracaso en una conducta imputable al propio cliente (art. 1951 del Cód. Civ.).

Resulta interesante destacar que la situación es diferente en la gestión de negocios ajenos, actuación espontánea, sin contrato, en la cual el gestor no es llamado ni acuerda llevar adelante un negocio ajeno.

El cliente está obligado a liberar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraído en su nombre, reembolsándole los gastos que hubiere realizado en ocasión del mismo, tal como lo disponen los arts. 1948 y ss, Cód. Civ..

XI. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE CONFIRMING.

Resulta patente que las obligaciones de la entidad de *confirming* se circunscriben a cumplir el encargo, conforme a las instrucciones recibidas, pero enderezada a completar la operatoria principal (que es el pago de las facturas adeudadas).

²⁶ GRIMALDOS GARCÍA, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming* cit., p. 68 con cita al pie de página de: de Eizaguirre Bermejo, José María, *Derecho de los Títulos Valores*, Civitas, Madrid, 2003, p. 120.

²⁷ BARBIER, *Contratación bancaria* cit., t. 2, p. 447.

Dada la generalidad que pueden alcanzar varios actos jurídicos para lograr el propósito perseguido en el pago encomendado, resulta más adecuado señalar que el deber de la entidad de *confirming* alcanza al cumplimiento de todos los actos cumplidos en la gestión y hasta la culminación de la operación de pago de que se trate.

La actuación de la entidad de *confirming* se caracteriza por la especialidad de la actividad financiera y la profesionalidad de que están investidas este tipo de entidades, por lo que deben aplicarse las reglas de diligencia establecidas en el art. 902 del Cód. Civ..

La entidad de *confirming* debe cumplir sus obligaciones con diligencia y perfección por tratarse de actos o gestiones que realiza habitualmente y que constituyen el contenido de su actividad profesional.

De tal modo, una pauta sistematizadora que preside la actividad del mandatario es el ajuste de su obrar al principio de buena fe²⁸, dentro de los cuales se incluye el contrato de confirming.

Se pueden describir describe una serie de obligaciones que formula de la siguiente manera²⁹:

(i) Dar aviso inmediato al cliente de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes (art. 1904, Cód. Civ.).

(ii) Informar sin demora al cliente de todo conflicto de interés y de toda circunstancia que pueda motivar la modificación del contrato (art. 1908, Cód. Civ.).

(iii) Mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del contrato que, por su naturaleza o circunstancias, no esté destinada a ser divulgada.

(iv) Dar aviso al cliente de toda diferencia de valores y ponerlo a disposición de aquél (art. 1909 del Cód. Civ.).

(v) Rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del contrato (art. 1909, Cód. Civ.).

(vi) Informar en cualquier momento, a requerimiento del cliente, sobre la ejecución del contrato de confirming.

(vii) Exhibir al cliente toda la documentación relacionada con la gestión encomendada y entregarle la que corresponda según las circunstancias (art. 1909, Cód. Civ.).

XII. INSTRUCCIONES ESPECIALES.

El contrato de confirming (rectius: su instrumento) puede hacer alusiones a la necesidad de “confirmación” (de allí su denominación) o a otras “reglas” o “instrucciones” especiales. Aun cuando las reglas o instrucciones no integren el cuerpo del contrato, naturalmente se consideran que éstas son parte integrante del aquél (art. 225, Cód. Com.)³⁰.

Lo que se quiere evitar justamente es que para instruir a la entidad de confirming para distintos actos se deban realizar otros contratos de confirming separados. En la práctica financiera, y siempre

²⁸ FERREIRA RUBIO, Delia M, *La buena fe. El principio general en el derecho civil*, Montecorvo, Madrid, 1984; GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., *La buena fe en la relación entre mandante y mandatario*, JA, 1990-III, p. 837.

²⁹ BARBIER, *Contratación bancaria* cit., t. 2, p. 448.

³⁰ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *El mandato societario*, LL, ejemplar del 20 de Septiembre de 2.006, p. 1.

teniendo en cuenta la buena fe contractual³¹, las alternativas para instruir a la entidad de confirming que participará en la negociación y finalmente realizará el pago, podrían ser³²:

(i) que el propio instrumento señale, de manera detallada, el sentido de la negociación o, al menos, las líneas dentro de la cual puede negociarse.

(ii) asimismo, puede el mismo instrumento remitir a lo señalado en un instructivo particular (v.gr., conforme instructivo de un determinado día). En este caso, el instructivo de ese día integrará el contrato y será especialmente obligatorio para la entidad de confirming, ya que deberá cumplir de manera adecuada con el encargo señalado;

Por su parte, el art. 225, Cód. Com. (aplicable subsidiariamente) no señala que “forma” deben tener las reglas o instrucciones especiales, con lo cual rige el principio de libertad de formas (art. 974, Cód. Civ.). No obstante ello, y atento el principio de accesoriedad de formas, sería menester cumplir con las mismas formalidades que se hayan cumplido para el contrato, salvo pacto en contrario.

XIII. NATURALEZA.

El tema de la naturaleza jurídica no es un tema menor, pues más allá del carácter sui generis del contrato y su libertad de formas³³, la posible aplicación subsidiaria de ciertas figuras permite un adecuado encuadramiento de la figura para los distintos ámbitos específicos (aspectos impositivos, concursales, etc.).

Paralelamente, la naturaleza jurídica del contrato no es uniforme sino que depende de los servicios que se hayan pactado. En efecto, cada uno de los servicios pactados responde, en cierto modo, a un esquema normativo distinto y permite desarrollar una amplia gama de consecuencias relacionadas con el instituto efectivamente aplicable.

Es claro que el tema que menores inconvenientes trae aparejado es el que se relaciona con el servicio de gestión de pagos, ya que en este caso la entidad de confirming actúa en cierto modo como “mandatario” de su cliente.

En cierto modo, el mandato³⁴ se transforma en una herramienta fundamental a los fines de poder realizar la gestión de pago, ya que según surge del art. 1869 del Cód. Civ., “el mandato como contrato tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que esta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza”³⁵. El art. 221, Cód. Com., que regula el mandato comercial, tiene por objeto la administración de negocios mercantiles.

La entidad de confirming (cuando no hay financiamiento) actúa por cuenta y a nombre de otro, de manera tal que obliga directamente al mandante y representado. Ello se ratifica también en el carácter consensual del mandato.

³¹ NANNI, Luca, *La buona fede contrattuale*, Cedam, Padova, 1988.

³² MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *El mandato societario. Retribución. Renuncia. Objeto. Obligaciones de las partes*, LL, ejemplar del 21 de Noviembre de 2.006, p. 1/9.

³³ “La regla está representada por la libertad de forma. El contrato debe revestir una forma determinada sólo cuando así se prescriba en la ley” (FERRI, *Lecciones sobre el contrato* cit., p. 119)

³⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Mandatos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996.

³⁵ SALAS, Acdeel E., *La caracterización del mandato*, JA, Doctrina 72, p. 92.

El contrato de confirming debe respetar los arts. 1869, 1889 y 1891 del Cód. Civ., y por ello, el objeto debe ser determinado, sin que, en ningún caso, la pluralidad de actos conduzca a la indeterminación, extremo que se disipa si se enuncia de modo preciso cuál es la operación jurídica que se persigue con el mandato. El objeto también debe ser lícito y no referirse a un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres.

A la luz de los arts. 1873, 1874, 1875 y 1876 del Cód. Civ. el mandato no está sujeto a formalidad alguna, ya que puede ser tácito, cuando un cliente deposita un cheque o valor al cobro y sólo llena una boleta de depósito. Normalmente, es expreso, y se formaliza mediante algún formulario que el cliente debe completar sobre las cláusulas impresas impuestas por el banco.

XIV. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

Si la entidad de confirming es un banco, sus actividades se encuentran reguladas en la LEF. Concretamente, el secreto bancario está regulado en los arts. 39 y 40, LEF. Básicamente impone la obligación de no revelar las operaciones pasivas que se realicen y señala que el “personal” de las entidades financieras debe guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento³⁶.

Conforme surge de la Exposición de la ley 18.061 (antecedente de la LEF), el secreto financiero es, simultáneamente, un derecho y una obligación. *Razones institucionales* inclinan, en nuestro país, hacia la necesidad de una norma escrita. Desde el punto de vista económico, la obligación de secreto refuerza la confianza del público en las entidades financieras, cooperando en la obtención de un alto porcentaje de depósitos, un volumen sostenido de negocios y una afluencia vigorosa de capitales que, de otra manera, emigran hacia países donde gozan de ese tipo de seguridades. Desde el punto de vista jurídico, puede sostenerse que tiene raíz constitucional. En particular, guarda relación con la *garantía de inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, y con el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo*. La confidencia que lleva implícita la operación financiera tiene o puede tener *naturaleza íntima*. Y es bajo este aspecto donde *tiene protección de la libertad individual*³⁷.

El sentido de la garantía es guardar secreto de manera amplia, cualquiera sea la jerarquía del dependiente (“desde el cajero al gerente”) y que tal obligación se cumpla de manera rigurosa (ya que la LEF ha utilizado el término “absoluta”)³⁸.

El hecho que la LEF aluda a personal, no excluye el deber de reserva que deben observar ciertas personas íntimamente vinculadas con la entidad financiera.

Si bien usualmente el confirming, asimilable en algún aspecto al mandato bancario, es una “operación neutra”, se trata de un medio o instrumento para realizar otras operaciones que, en este caso, sí pueden ser pasivas o activas para el banco.

³⁶ LANÚS OCAMPO, María Cecilia, *El secreto bancario*, en “Bicentenario del Código de Comercio Francés” (coord. Alfredo Morles Hernández e Irene de Valera), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 910.

³⁷ Así lo puso de relieve la CSJN: “La finalidad perseguida por el legislador, mediante la institución del secreto bancario, consiste en crear un marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo” (CSJN, “7.10.80, “Banco de Londres y América del Sud c. Dirección Provincia de Rentas”, ED, t. 92, p 702.

³⁸ MIGHETTI, Carlos M., *Peculiaridades inexploradas del secreto financiero*, en: “Secreto financiero” (Vazquez Arzaguet y Miguetti), Depalma, Bs. As., 1999, p. 63.

Pues bien, en este caso la entidad de confirming tiene las mismas obligaciones que el personal bancario.

Así se ha dicho que “la reserva de las informaciones que las entidades financieras reciban de sus clientes, constituye garantías a favor de éstos y de ella no pueden prevalecerse quienes realicen tareas que se vinculen con el manejo de dicho material, sea que lo hagan con o *sin relación de dependencia*. Ello es así, en principio, toda vez que se trata de una labor delegada a cuyo respecto median las mismas razones en orden a la inviolabilidad de documentos o de informaciones de terceros, que prestan sustento al precitado secreto con inequívoca base constitucional”³⁹.

Por ello, el secreto financiero en este caso puede asumir tres sentidos:

(i) del mandatario de una entidad financiera con relación a terceros, entendiéndose que el mandatario no puede divulgar información que esté comprendida en el secreto bancario. Incluso si estuviera incluido dentro de las excepciones que plantea LEF (solicitada por un tribunal en una causa, por el BCRA en ejercicio de sus funciones, los organismos recaudadores y las otras entidades, previa autorización del BCRA) parece prudente entender que debería solicitarse autorización a la entidad financiera mandante;

(ii) de la entidad confirming respecto de su mandatario, cuando éste tuviera ciertos derechos en contra de la entidad financiera o se hubieran acreditado fondos en la cuenta del mandatario;

(iii) e incluso cuando la propia entidad financiera fuera “mandataria” de un cliente, con relación a las actividades que realice en su nombre.

La rendición de cuentas que debe realizar la entidad de confirming (conforme lo señala el art. 1909, Cód. Civ.) no quebranta el deber de reserva si, naturalmente, es realizado por la entidad y se entrega al cliente. De todas formas, y atento la especial naturaleza de la rendición de cuentas (en las que se hace un detalle de todas las operaciones realizadas) deberá asegurarse el banco o su mandatario que dicha rendición sea entregada efectivamente a su destinatario.

Si la entidad de confirming no es una entidad financiera naturalmente no se encuentra regulada por el secreto bancario. Pero, no obstante ello, tiene un deber de confidencialidad derivado no sólo de la naturaleza del servicio que brinda (deber accesorio de conducta) sino también de las normas que regulan ciertas actividades profesionales (v.gr., ciencias económicas, jurídicas, etc.) y de la Ley de Confidencialidad N° 24.766.

Esta norma, en su art. 1, señala que las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, mientras dicha información reúna las siguientes condiciones: (a) Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y (b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y (c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla. Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el

³⁹ CFed Cont. Adm., Sala III, “Argencard SA”, 29.481, ADLA, XXXVII-A-121.

incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

XV. NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTIDAD DE CONFIRMING Y PROVEEDOR.

Además del servicio de pago a proveedores, la entidad de *confirming* puede ofrecer financiamiento al proveedor, adelantando (pago de manera anticipada) sus créditos. En los contratos redactados se utilizan para este esquema diversas fórmulas⁴⁰, tales como “anticipar, en las condiciones que en cada caso se establezcan, el pago de determinados créditos que ostenten los proveedores”; “adelantar el cobro de cada una de las facturas comunicadas” o incluso “descontar y liquidar a los proveedores los créditos a cargo del cliente”. En otros, incluso, se hace alusión directamente a la “adquisición de la titularidad del crédito”, previa deducción de la tasa financiera.

Está claro que la naturaleza de la relación depende de lo que se haya pactado. Así, podría establecerse un sistema de financiamiento a proveedores estructurado sobre la “cesión del crédito”⁴¹ que el proveedor tiene sobre la empresa (cliente de la entidad de *confirming*) cumpliendo los requisitos previstos al efecto o, incluso mediante el pago por cuenta de tercero (aun en contra de la voluntad del acreedor).

De todas formas, existen autores que no consideran satisfactoria la estructura de la cesión de crédito⁴² y entienden que una explicación satisfactoria se consigue entendiendo que, en efecto, hay transmisión de los créditos cuya satisfacción anticipa la entidad de *confirming*, pero no como consecuencia de una compraventa de créditos sino por subrogación, por el pago anticipado en nombre propio realizado por cuenta de su comitente; y ello determinará que junto con las acciones derivadas del crédito adquirido, la entidad de *confirming* posee las derivadas de la comisión en que el *confirming* consiste⁴³.

Es claro que en este punto, en definitiva, deberá estarse a lo efectivamente pactado por las partes y las responsabilidades que el proveedor mantenga por la insolvencia de su deudor cedido.

Debe recordarse que los efectos del pago de un tercero (entidad de *confirming*) del débito de un tercero (cliente) con el proveedor son distintos según haya obrado “con asentimiento del deudor” (art. 727, Cód. Civ.), “ignorándolo éste” (art. 727, Cód. Civ.) o “contra la voluntad del deudor” (art. 728, Cód. Civ.).

En este sentido se ha dicho⁴⁴ que si el pago es realizado por la entidad de *confirming*:

(i) “con asentimiento del cliente (deudor)”, dispone de la acción de mandato y de subrogación en los derechos del acreedor. Según el art. 727, Cód. Civ., el tercero que paga (léase, entidad de *confirming*) “puede pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago”. La situación de la entidad

⁴⁰ Seguimos las fórmulas transcritas por: GRIMALDOS GARCÍA, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming* cit., p. 80

⁴¹ GARCÍA SÁNCHEZ, *El confirming, un producto financiero desde la óptica contable* cit., p. 71

⁴² Ver sobre las características del contrato de cesión de créditos: COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Cesión de créditos*, Ed. La Ley, Bs. As., 2.002.

⁴³ GRIMALDOS GARCÍA, *La gestión de tesorería empresarial: aproximación al significado jurídico del contrato de confirming* cit., p. 80.

⁴⁴ Seguimos en lo sustancial a: ALTERINI, Atilio Anibal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las obligaciones*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2º edic., 2003, p. 99.

de confirming, cuando el deudor asiente su actuación es la de un mandatario (nota al art. 727, Cód. Civ.)⁴⁵ si lo envió a pagar es un caso de mandato expreso (art. 1869, Cód. Civ.); si el deudor guardó silencio (o no lo impidió), la actuación de la entidad de confirming se encuadra en un supuesto de mandato tácito. El art. 1874, Cód. Civ., señala que el “mandato tácito” resulta no sólo de los hechos positivos del mandante, sino también de la inacción o silencio, o no impidiendo, pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre.

La entidad de confirming, como mandatario, tiene derecho a recuperar lo que invirtió en la ejecución del mandato (arts. 1948 y 1949, Cod. Civ.) con los intereses desde la fecha en que efectuó el desembolso (art. 1950, Cód. Civ.).

Pero por otro lado tiene a su favor la “subrogación legal” (art. 768, inc. 3, Cód. Civ.) mediante la cual se le traspasan “todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor” (art. 771, Cód. Civ.) “hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente” (art. 768, inc. 1, Cód. Civ.).

(ii) “en ignorancia del cliente (deudor)”, dispone de la acción de gestión de negocios y de subrogación legal en los derechos del acreedor. En este caso, sólo tiene derecho a “los gastos que la gestión le hubiese ocasionado con los intereses desde el día que los hizo” (art. 2298, Cód. Civ.), pero siempre que hubieren sido útiles para la gestión, pues en caso contrario “sólo responderá de los gastos y deudas hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo al fin del negocio” (art. 2301, Cód. Civ.).

(iii) “en contra de la voluntad del cliente (deudor)”, dispone sólo de la acción de enriquecimiento y carece de subrogación legal.

Paralelamente, en caso de “pago anticipado” sólo tendrá derecho a ser reembolsado desde el día del vencimiento (art. 727, Cód. Civ.). De todas formas se ha señalado “que el tercero que por mandato expreso del deudor pagó una deuda que no estaba vencida no tiene por qué esperar a su vencimiento para ejercer las acciones contra aquél, porque el apuro del deudor en pagar por apoderado una deuda inexigible no es compatible con la demora en reembolsar al *solvens* mandatario lo que invirtió para pagar”⁴⁶.

El acreedor no tiene derecho a oponerse al pago por un tercero (art. 729, Cód. Civ.), salvo que se trata de una prestación personal o tenga “interés en que sea ejecutado por el propio deudor” (art. 730, Cód. Civ.).

Si el tercero paga a conciencia de ser tercero y no deudor, su pago es definitivo y por tal irrepetible. Inversamente, cabe la repetición si, por error, se consideró deudor y pagó creyendo estar sometido al deber jurídico de hacerlo (art. 784 y arg. art. 791, inc. 6, Cód. Civ.). La repetición del pago hecho por un tercero también procede cuando resulta efectuado sin casua, porque lo realizó “en consideración de una causa existente (al tiempo de pagar) pero que ha dejado de existir”⁴⁷.

⁴⁵ En la nota al art. 727, Cód. Civ., el codificador luego de citar las fuentes, señala textualmente: “que el jurisconsulto Mourlon ha tratado extensamente del pago hecho por un tercero: discute todas las opiniones relativas a la materia, y sus resoluciones están perfectamente fundadas. Cuando el pago se hace con el consentimiento del deudor, hay contra él la acción de mandato. Cuando se hace ignorándolo, la acción “*negotiorum gestorum*”.

⁴⁶ ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, *Derecho de las obligaciones* cit., p. 99.

⁴⁷ ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, *Derecho de las obligaciones* cit., p. 100.

Los efectos de la subrogación generan una alteración subjetiva de la obligación, por cuanto se extingue la obligación (ya que el acreedor es pagado totalmente), pero el deudor se mantiene obligado (por cuando el tercero ocupa la faz activa obligacional).

XVI. DIFERENCIA ENTRE EL PAGO POR SUBROGACIÓN Y LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

Se ha señalado que promedian varias diferencias entre el pago por subrogación y la cesión de créditos⁴⁸:

(i) en la cesión de créditos hay –por lo general- una especulación, desde que el cesionario percibe su monto total, aunque haya pagado un monto menor para obtener la cesión (art. 1458, Cód. Civ.), en tanto que el tercero que se subroga en los derechos del acreedor sólo está facultado para recuperar lo que invirtió (y sin perjuicio de la subrogación legal);

(ii) el cesionario está investido con las mismas acciones del cedente, mientras que el tercero que se subroga en los derechos del acreedor puede optar por elegir otras acciones (mandato o gestión de negocios) a que lo autoriza la ley;

(iii) la garantía de evicción propia de la cesión de créditos no rige en materia de pago con subrogación⁴⁹;

(iv) en la cesión de créditos la voluntad del deudor (cedido) no integra el acto, en tanto en éste – en principio- es menester que el deudo no se haya opuesto a la realización del pago;

(v) correlativamente, el acreedor tiene que dar su consentimiento para que haya cesión de créditos, mientras que tal consentimiento no es imprescindible para que se produzca el efecto subrogatorio del pago.

XVII. EL CONTRATO DE CONFIRMING Y LA INSOLVENCIA.

XVII.1. La doctrina española.

En el derecho español se ha señalado⁵⁰ que si la insolvencia del cliente final (cliente del confirming) se produce antes de la notificación a los deudores nos encontramos con una simple relación entre la entidad de crédito y su cliente, contemplado contractualmente. Así sólo existirá riesgo bancario cuando exista, además de la relación de confirming, una posición deudora del cliente.

El problema se plantea a partir de la notificación a los proveedores y según se encuentre en uno de los tres estadios posibles:

(i) una vez notificado al proveedor que está administrando y gestionando un determinado pago por cuenta de su cliente;

(ii) cuando el banco o entidad de confirming ha anticipado fondos al proveedor, pero el crédito aún no ha vencido;

⁴⁸ ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, *Derecho de las obligaciones* cit., p. 572.

⁴⁹ El art. 2155, Cód. Civ., señala que la evicción entre cesionarios y cedentes comprende la evicción de derechos dados en pago, remitidos o adjudicados y los créditos transmitidos en virtud de “subrogación legal”.

⁵⁰ GARCÍA SOLÉ, *El confirming: una nueva técnica financiera* cit., p. 1531.

(iii) cuando efectivamente el crédito ha sido abonado directamente por la entidad de confirming al proveedor, a su vencimiento.

En el último caso (cuando el banco ha procedido al pago porque ha vencido la factura), la posición jurídica del proveedor que ha cobrado el crédito es inatacable y que no existe otra posibilidad para el banco que insinuarse en el procedimiento concursal por su derecho de crédito⁵¹.

En el segundo supuesto (cuando en virtud de una relación de anticipo de crédito el banco ha procedido a abonar al proveedor con anticipación al vencimiento del crédito), deberá revisarse cual es la relación que une a la entidad de confirming con el proveedor. Si en esta relación ha existido una cesión de créditos “sin recurso” (es decir, el banco ha asumido la garantía de solvencia de su cliente final), estaremos ante una situación parecida a la anterior (el banco lo único que podrá hacer es insinuarse en el procedimiento concursal del cliente final). En otro caso, si efectivamente el banco o la entidad de crédito no ha garantizado la solvencia del deudor final (cesión “con recurso”), nos podríamos encontrar con que el banco podría repetir contra el proveedor al que ha anticipado el crédito en el caso de insolvencia del deudor final⁵².

Por último, en el primer supuesto (esto es, cuando el banco se ha limitado a notificar a los distintos proveedores que tiene el encargo de proceder a abonar determinadas cantidades por cuenta del cliente, hay que concluir que generalmente el banco o entidad de confirming no garantiza el pago, sino exclusivamente comunica que va a proceder a gestionar y administrar los pagos de un tercero, aun cuando este tercero sea su propio cliente⁵³.

La situación es similar en el ordenamiento argentino, aun cuando teniendo en cuenta la complejidad del contrato en cuestión cabría diferenciar algunos dispositivos y efectos en función de la insolvencia (de los tres participantes del contrato, cliente, entidad de confirming y proveedor), si existió financiamiento (al cliente o al proveedor) y si la entidad de confirming asumió la insolvencia del cliente. Paralelamente, deberá analizarse el contrato marco genérico entre la entidad de confirming y el cliente.

XVII.2. Efectos de la insolvencia sobre el contrato.

La primera pregunta a analizar se vincula con el tema de la insolvencia de la entidad de confirming y los efectos sobre este contrato.

En otra oportunidad nos hemos ocupado más adecuadamente del tema de la liquidación de entidades financieras o bancarias⁵⁴. En este punto sólo se analizará la influencia que tiene la insolvencia de la entidad de confirming (como mandatario del cliente) en el contrato.

El art. 147, LCQ, señala que los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuera personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos

⁵¹ GARCÍA SOLÉ, *El confirming: una nueva técnica financiera* cit., p. 1531.

⁵² *Ibíd.*

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Crisis e insolvencia de entidades financieras*, Ed. Lexis-Nexis, Bs. As., 2008.

de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra⁵⁵. Los “contratos de mandato”, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Vale decir que el contrato de mandato, sea el fallido mandatario o mandante, queda resuelto por la declaración de la quiebra. Esta resolución es procedente incluso en caso de continuación de la explotación (art. 144, inc. 3, LCQ). Como vimos, en el caso del confirming la naturaleza de la relación entre el cliente y la empresa de confirming es de mandato, razón por la cual se aplican las normas concursales respectivas por unanimidad.

En casos de extrema urgencia (art. 1.969, Cód. Civ.), el mandatario deberá continuar los negocios comenzados que no admiten demora hasta que el juez resuelva la situación, “bajo pena de responder por el perjuicio que de su omisión resultare”; en este caso, debe señalarse que el mandatario (no fallido) deberá poner en inmediato conocimiento las cuestiones vinculadas con su mandato a los fines de poner a disposición del juez los bienes administrados o poner en conocimiento de ciertas circunstancias del caso⁵⁶.

Todos los actos realizados por el mandatario con posterioridad a la declaración de falencia de su mandante se consideran realizados por éste; y por ende, son inoponibles a los acreedores (arts. 88, inc. 5 y 109, 2º párr., LCQ), declaración que deberá efectuarse bajo la modalidad del art. 118, LCQ.

XVII.3. Liquidaciones bancarias.

Hemos señalado que la entidad de confirming no necesariamente debe ser una entidad financiera. Pero en el caso que lo fuera (y teniendo en cuenta que muchas entidades bancarias ofrecen este servicio financiero), cabe recordar que los sistemas liquidativos de las entidades financieras son variados y no han homogeneizado su régimen. Más allá del régimen de exclusión de activos y pasivos (art. 35 bis, LEF), se comprenden el régimen del cese de la actividad reglada (que sólo fue aplicable en una sola crisis bancaria, “Banco Mendoza”⁵⁷), la autoliquidación, la liquidación judicial (sin quiebra) y naturalmente la falencia bancaria.

Está descartado que en caso de falencia el art. 147, LCQ, se aplica naturalmente. Ahora bien la cuestión de la aplicación de la norma en la liquidación judicial y en la autoliquidación luce más dificultosa, debido a la escuálida regulación que la LEF contempla para estos supuestos.

Pensamos, y reconociendo que se trata de un tema discutible, que en el supuesto de la liquidación judicial (sin quiebra) de la entidad financiera este contrato (al igual que el contrato de mandato) queda igualmente resuelto en los casos que el banco sea mandante o mandatario, ya que se ha resuelto la revocación de la autorización para funcionar y muchos de los preceptos concursales se aplican para garantizar una liquidación ordenada del proceso liquidativo.

⁵⁵ HEREDIA, Pablo D., “Efectos del concurso preventivo y de la quiebra sobre los contratos de concesión comercial y de franquicia”, en *Derecho concursal* (dir.: Osvaldo Gómez Leo), Universidad Austral, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002.

⁵⁶ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Ley de concursos y quiebras comentada*, Lexis-Nexis, Bs. As., 2.003, t. 2, p. 345.

⁵⁷ Juzg. Proc. Conc. y Reg. Mendoza N° 3, 7.8.00, “Banco Mendoza SA, p/cese de actividad reglada”, ED, ejemplar del 9.11.00, con nota de Truffat, E. Daniel, *Algún comentario sobre el fallo “Banco Mendoza SA”, p/cese de actividad reglada*.

En la autoliquidación la situación es distinta, pues la aplicación de normas societarias de la liquidación (arts. 101 y ss., LSC) se torna más consistente.

XVII.4. Falencia de la entidad de confirming.

Si la entidad de confirming no fuera una entidad financiera podrá igualmente acceder al concurso preventivo⁵⁸. En este caso la normativa a aplicar es el art. 20, LCQ⁵⁹, que establece que el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico⁶⁰.

Como puede verse, la quiebra de la entidad de confirming produce la resolución del contrato de confirming. En caso del concurso preventivo (en caso de que no sea una entidad financiera) se podrá continuar el contrato una vez que se cumpla con el procedimiento previsto en el art. 20, LCQ⁶¹.

En caso de que no exista financiamiento al cliente o al proveedor por parte de la entidad de confirming la lisa resolución no conlleva la aplicación de mayores efectos que la propia resolución del contrato o aplicación del art. 20, LCQ. Ahora bien, en el supuesto contrario (esto es, se financió al cliente o al proveedor) la entidad de confirming sería siempre acreedor: del cliente (cuando le adelantó los fondos para realizar el pago) o del proveedor (cuando recibió la cesión del crédito o se subrogó en sus derechos). En ambos casos, será el liquidador (o síndico en su caso) el que deberá procurar el recupero de los fondos adelantados (“procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido”, conforme lo señala el art. 182, LCQ) y requerirá autorización para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros. La demanda podrá deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia.

Eventualmente, si el financiamiento dado al proveedor fuera “con recurso” el liquidador o síndico podrá demandar también al cliente en la medida del no adelanto de dichos fondos.

XVII.5. Insolvencia del cliente.

⁵⁸ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *¿Las entidades financieras pueden concursarse preventivamente?*, ED, junio de 2.001; MOSSO, Guillermo G., *Acerca de la concursabilidad preventiva de las entidades financieras*, “II Congreso Iberoamericano de Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal”, Córdoba, 12, 13 y 14 de octubre de 2000, Advocatus, 2000, t. III, p. 573. Ver también ciertos antecedentes: Juzg. 1º Inst. y 13º Nom. Civ. y Com., 23.10.2002, snt. 670, “Banco Suquía SA, s/concurso preventivo” (expte. 9, Letra B); Sup. Trib. Just. Entre Ríos, 9.11.04, “Banco de Entre Ríos SA, s/concurso preventivo”.

⁵⁹ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Efectos del concurso preventivo. reflexiones a propósito del art. 20 de la LCQ*, El Derecho, ejemplar del 29/10/2.003, p. 1.

⁶⁰ Ver el desarrollo en: JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, *Ley de concursos y quiebras comentada* cit., t. 1, p. 137.

⁶¹ RUBÍN, Miguel E., “Concurso preventivo: contratos con prestaciones recíprocas pendientes. Reforma de la ley 24.522”, ED, 168-1157/1164.

Si la insolvencia fuera del cliente (empresa), los esquemas a aplicar dependerán de la naturaleza del proceso concursal y del financiamiento o no que realice la entidad de confirming.

Si el proveedor no ha recibido el pago de la entidad de confirming (o mejor dicho, no se produjo la cesión o subrogación en cuestión) antes de la insolvencia del cliente, deberá recurrir al proceso de verificación de créditos con su factura. Luego de la insolvencia y aun cuando haya recibido fondos para ello, la entidad de confirming no podrá pagar el crédito al proveedor anterior a la declaración en quiebra o presentación en concurso preventivo, so riesgo de alterar la par condicio creditorum y que dicho pago sea considerado ineficaz (arts. 16, 1º párr., 17, 56, 88, inc. 5, etc., LCQ)⁶².

Paralelamente, si no recibió los fondos para ello, el pago de la entidad de confirming que realice al proveedor se considerará una cesión de créditos o pago por subrogación aplicándose la normativa respectiva. En este caso, la entidad de confirming deberá verificar su crédito en el concurso o quiebra del cliente (arts. 32, 200, LCQ)⁶³. Debe recordarse que en la cesión de créditos (a diferencia de la subrogación) y en función del art. 1476, Cód. Civ., el cedente (proveedor en este caso) responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión (a no ser que lo hubiese cedido como dudoso), pero no responde de la solvencia del deudor, a no ser que la insolvencia fuese anterior y pública. La publicidad edictal del concurso preventivo (art. 14, inc 4, 27 y 28, LCQ)⁶⁴ o la quiebra (art. 89, LCQ) cumple con la naturaleza “pública” exigida por la norma.

De todas formas, la posibilidad de que la entidad de confirming procure el recupero también del proveedor (en el caso del confirming con recurso), ya que si bien el acuerdo homologado⁶⁵ importa la novación de todas las obligaciones de causa o título anterior, “no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios” (art. 55, LCQ).

Ahora bien, es factible que la entidad de confirming realice el pago antes del vencimiento de la obligación que el proveedor tiene con el cliente. Este tema es sumamente delicado a tenor de lo establecido por el art. 118, inc. 2, LCQ, ya que esta norma señala que son ineficaces de pleno derecho los actos realizados por el fallido en el período de sospecha que consistan en el “pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad”⁶⁶.

Por ello, dicho pago (si es realizado con fondos acompañados por el cliente o con el financiamiento de la entidad de confirming) podrá ser declarado ineficaz, aun cuando no existiera fraude o perjuicio.

⁶² JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Sistema de ineficacia concursal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002.

⁶³ MAFFÍA, Osvaldo J., *Verificación de créditos*, 4ª ed., Depalma, 1999, p. 79; JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas. Ley 24.522*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000; GARAGUSO, HORACIO P., *Verificación de créditos*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

⁶⁴ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Falencias del régimen de edictos en el concurso preventivo en la ley 24.522*, Foro de Córdoba, Año XI, Nº 63 (2.000), p. 83 y ss..

⁶⁵ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Facultades homologatorias del juez concursal y “cramdown power” en la ley 25.589, RDPC 2.002-3 (Concursos - I)*, Rubinzal-Culzoni, p. 103; RIBICHINI, Guillermo E., *El juez frente a la homologación del acuerdo*, LL, 1997-E-243.

⁶⁶ RIBICHINI, Guillermo E., *Inoponibilidad concursal por conocimiento del estado de cesación de pagos*, Ed. La Ley, 1999, p. 21; MIQUEL, Juan L., *Retroacción en la quiebra*, Depalma, Buenos Aires, 1984; GRILLO, Horacio A., *Período de sospecha en la ley de concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1988; GARAGUSO, HORACIO P., *Ineficacia concursal*, Depalma, Buenos Aires, 1981.

XX.6. Insolvencia del proveedor.

En el caso de la quiebra del “proveedor” es evidente que la entidad de confirming (ni el cliente) no puede realizar pagos al proveedor fallido, sino que deberá realizarlos directamente al síndico o, eventualmente, depositarlos a la orden del tribunal del proceso concursal. Debe recordarse que los pagos que el fallido recibiere son ineficaces (art. 109, 2º párr., LCQ) y por ello, el síndico podrá reclamar nuevamente lo erróneamente pagado. Sólo el síndico es el que debe procurar el cobro de los créditos adeudados al proveedor en quiebra (art. 182, LCQ).

En este caso, y atento que el proveedor sólo recibe el pago anticipado (pero no lo realiza) no será de aplicación el art. 118, inc. 2, LCQ, antes analizado.

La situación del concurso preventivo del proveedor es diferente, ya que el deudor (léase proveedor) mantiene la administración y disposición de sus bienes (art. 15, LCQ). Por ello, el proveedor podrá recibir pagos y eventualmente tiene plena legitimación procesal para iniciar procesos judiciales o arbitrales en contra de sus deudores

XX.6. Vencimiento de las obligaciones.

Finalmente, debe señalarse que la quiebra del cliente (pero no la del proveedor ni la de la entidad de confirming) produce el vencimiento de todas sus obligaciones tanto en el concurso preventivo (a tenor de la aplicación del art. 753, Cód. Civ. mencionada implícitamente en el art. 20, LCQ⁶⁷) como en la quiebra (art. 128, LCQ).

⁶⁷ Compulsar en: GRANADOS, Ernesto, *La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 57 y ss.